

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD;

PRIMER OTROSI: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA;

SEGUNDO OTROSI: SOLICITA PROVIDENCIA INMEDIATA;

TERCER OTROSI: ACOMPAÑA CERTIFICADO;

CUARTO OTROSI: SOLICITA ALEGATOS;

QUINTO OTROSI: SOLICITA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO;

SEXTO OTROSI: ACOMPAÑA PERSONERÍA.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NICOLÁS SUAZO CONTRERAS, abogado, cédula nacional de identidad N°14.147.121-K, en representación, según se acreditará en el último otrosí de esta presentación, de don **DIX NELSON TOLOZA REYES**, cedula nacional de identidad N°5.047.917-K, ambos domiciliados, para estos efectos en Isidora Goyenechea 3365, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, a V.S. Excma., respetuosamente, digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”), y en los artículos 31 N°6, 79 y siguientes, todos de la Ley N°17.997, de 1981, sobre Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional¹ (en adelante, “LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del siguiente precepto legal: artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“ARTICULO 680. *Deberá aplicarse (el juicio sumario), además, a los siguientes casos:*

10. *A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.”*

¹exto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, del Ministerio de la Presidencia, del 1 de junio de 2010 (publicado en el Diario Oficial, al 10 de agosto 2010).



La aplicación resulta decisiva en una gestión judicial pendiente y que, en el caso concreto, produce efectos contrarios a la Constitución, al imponer a mi representado un régimen procesal arbitrario y desproporcionado afectando gravemente el ejercicio de su derecho a defensa y a un debido proceso, garantizados por la CPR, por cuanto no tuvo participación alguna en el procedimiento abreviado tramitado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT O 476-2022, del cual deriva la pretensión indemnizatoria incoada en contra de mi representado.

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita impone al requirente un procedimiento de cognición abreviada idéntico al que enfrenta el condenado penal, pese a que aquel no formó parte del proceso penal que sirve de antecedente a la acción civil, sin haber podido intervenir, contradecir ni rendir prueba en la fijación de los hechos que ahora se pretenden hacer valer en su contra. Esta equiparación procesal entre sujetos en posiciones jurídicas distintas vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la CPR y el derecho a un procedimiento racional y justo garantizado por el artículo 19 N°3 de la misma, al privar al requirente de las condiciones mínimas de contradicción y defensa que la Constitución exige.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO EN QUE INCIDE LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD

1. Con fecha 7 de noviembre de 2025, doña Jennifer Makarena Pino Fajardo dedujo demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-10.169-2025, dirigiéndola contra doña Lorena Andrea Toloza Gallardo, conductora condenada en causa RIT O-476-2022 por cuasidelito de lesiones graves, y solidariamente contra don Dix Nelson Toloza Reyes, propietario del vehículo, al amparo del artículo 169 de la Ley N°18.290. Se reclamaron \$216.931.437 por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, fundando la tramitación sumaria en el artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil.

Don Dix Nelson Toloza Reyes comparece en calidad de tercero civilmente responsable, ya que **no participó en el proceso penal que dio origen a la sentencia condenatoria ejecutoriada.**

2. Con fecha 3 de marzo del año en curso, los demandados promovieron incidente de previo y especial pronunciamiento de sustitución del procedimiento, conforme al artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, solicitando la tramitación del juicio conforme a las reglas del ordinario de mayor cuantía, por cuanto la sentencia penal condenatoria no produce efectos de cosa juzgada respecto de don Dix Toloza Reyes en su calidad de tercero civilmente responsable, conforme al artículo 178 del mismo Código, careciendo de sustento la tramitación sumaria que se le impone.
3. Con fecha 17 de marzo de 2026, el 11° Juzgado Civil de Santiago, en audiencia de contestación y conciliación, rechazó el incidente de sustitución del procedimiento. El tribunal fundó su decisión en dos argumentos: primero, que el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil solo habilita la sustitución respecto de la hipótesis del inciso primero del artículo 680, mas no de las hipótesis especiales de su inciso segundo, entre ellas el numeral 10°; y segundo, que la sentencia penal condenatoria, si bien produce efectos de cosa juzgada únicamente respecto de la conductora, genera al menos efectos de prejudicialidad respecto del propietario del vehículo, quien se encontraría vinculado por la solidaridad legal que establece la Ley de Tránsito, haciendo procedente el juicio sumario respecto de ambos codemandados.
4. Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2026, se dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, donde se fundamentó que mantener el procedimiento sumario priva al requerido de etapas esenciales del juicio ordinario, de modo que el artículo 680 N°10 no constituye un mandato absoluto e infranqueable cuando su aplicación resulta incompatible con el debido proceso.
5. Luego, con fecha 10 de abril del año en curso, se rechazó el recurso de reposición, teniéndose por interpuesto el recurso de apelación subsidiario, dando origen a la causa seguida ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°7867-2026, libro Civil.

Este incidente y su conocimiento por el Tribunal de Alzada constituyen la gestión judicial pendiente.

6. Con fecha 17 de marzo de 2026, dentro de plazo se contestó la demanda, en la cual se opuso la excepción de prescripción extintiva fundada en el artículo 2332 del Código Civil, toda vez que el plazo de cuatro años se encontraba vencido al momento de la notificación de la demanda. Se alegó que la responsabilidad civil de los demandados se ve desplazada o atenuada por la falta de servicio en que habría incurrido la Municipalidad de Lo Barnechea, al no asegurar condiciones mínimas de seguridad vial para el tránsito de ciclistas en el lugar del accidente, materia que fue posteriormente fijada como hecho controvertido en el auto de prueba. Finalmente, se impugnaron los montos demandados por todos los capítulos de perjuicios, por carecer de respaldo probatorio suficiente y resultar desproporcionados en relación con la entidad de los daños efectivamente acreditables.
7. En relación con el estado procesal actual del litigio principal, es relevante destacar que, con fecha 17 de abril de 2026, el 11° Juzgado Civil de Santiago dictó la resolución que recibe la causa a prueba. En dicha resolución, se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que serán objeto de prueba en el proceso, siendo los siguientes:
 1. *“Efectividad de haberse dictado una sentencia condenatoria en procedimiento abreviado por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT O 476-2022, en virtud de la cual se condenó a la demandada doña Lorena Andrea Toloza Gallardo en calidad de autora por el cuasidelito de lesiones, en grado de desarrollo de consumado, el 19 de enero de 2022, en la comuna de Lo Barnechea. Hechos establecidos en la sentencia y penas determinadas o penas establecidas.*
 2. *Origen, naturaleza y monto de los perjuicios ocasionados con ocasión de los ilícitos establecidos en la sentencia señalada en el punto anterior.*
 3. *Relación de causalidad entre los perjuicios ocasionados y los hechos establecidos en la sentencia penal.*

4. *Efectividad que el codemandado Dix Nelson Toloza Reyes era dueño del vehículo placa patente a la época en que ocurrió el accidente por el cual se dictó la sentencia penal condenatoria señalada en el punto primero.*
5. *Efectividad que la Municipalidad de Lo Barnechea es responsable por el accidente ocurrido, derivado de una falta de servicio, al no asegurar el tránsito vial de los ciclistas y establecer la señalización adecuada".*

La sola lectura de los hechos fijados por el tribunal pone de manifiesto la complejidad de la cognición que el litigio individualizado exige y, con ello, la insuficiencia del procedimiento sumario para satisfacer las exigencias del debido proceso respecto del requirente, **quien no tuvo ninguna participación en la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía.**

En efecto, no se trata únicamente de determinar el monto de los perjuicios o la titularidad del vehículo, sino de establecer si un órgano de la Administración del Estado, la Municipalidad de Lo Barnechea, incurrió en falta de servicio en los términos del artículo 142 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por omisión en la habilitación del tránsito vial de ciclistas y en la instalación de señalización adecuada. Del mismo modo, el punto de prueba N° 3 exige al requirente controvertir una cadena causal fijada en un proceso en el que no intervino.

Acreditar o desvirtuar dichos hechos controvertidos supone necesariamente la realización de vastas diligencias probatorias, imposibles de realizar en un término probatorio de 8 días, sumadas a las demás restricciones que un juicio sumario implica y que serán desarrolladas más adelante. Esta realidad, acreditada por la propia resolución que recibe la causa a prueba, demuestra que la imposición del juicio sumario constituye una limitación al derecho a defensa y una privación efectiva de la posibilidad del requirente de acreditar un hecho determinante para la distribución de las responsabilidades civiles de los demandados.

Un juicio de lato conocimiento para el tercero civilmente responsable que no participó en el proceso penal es, por tanto, una exigencia ineludible del derecho a un procedimiento

racional y justo garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

II. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y CERTIFICADO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 79 INCISO 2° LOCT

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 inciso 2° de la LOCTC, se acompaña, en el tercer otrosí de esta presentación el certificado emitido y firmado por la Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de abril de 2026, que indica el estado de la gestión pendiente en causa rol N°7867-2026, libro Civil.

Como fue anticipado, la gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad corresponde al recurso de apelación subsidiaria deducido en contra de la resolución dictada por el 11° Juzgado Civil de Santiago que rechazó el incidente de sustitución del procedimiento de sumario a ordinario, promovido en la causa Rol N°C-10169-2025, caratulada "Pino con Toloza". Dicho recurso se encuentra actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°7867-2026, encontrándose pendiente la dictación del decreto autos en relación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SUSTENTO JURÍDICO DEL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1°, N° 6° e inciso 11° de la Constitución Política de la República, es atribución del Tribunal Constitucional “*Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”. En similar sentido, el N°6 del artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Ley N° 17.997, de 2010) dispone que corresponde al pleno del mismo “*Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”.

A su vez, el inciso 11° del ya citado artículo 93 de la Constitución Política de la República establece que *“En el caso del N° 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”*.

II. NORMATIVA INVOLUCRADA EN LA PRESENTE INAPLICABILIDAD

1. Disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita y sus vicios decisivos para la resolución del asunto pendiente

En particular, el precepto legal cuya aplicación en la gestión judicial pendiente resulta contraria a la Constitución, y respecto del cual se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **es el artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil**, toda vez que dicha disposición aplicada al caso sobre el que recae la controversia, impone el conocimiento de la acción civil derivada de delito mediante juicio sumario, aun cuando ésta se ejerza en contra de un tercero civilmente responsable que no ha intervenido en el proceso penal que sirve de antecedente a la gestión judicial pendiente.

El artículo 59 del Código Procesal Penal reconoce expresamente la posibilidad de ejercer la acción civil derivada de delito, ya sea dentro del proceso penal o con posterioridad a éste, en sede civil. Dicha disposición no establece un procedimiento civil específico, ni fija un estándar de cognición reducido para el conocimiento de la acción indemnizatoria cuando ésta se ejerce fuera del proceso penal. Por el contrario, se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción civil para la determinación de los derechos patrimoniales derivados del ilícito penal.

Sin embargo, el artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil, al remitirse al artículo 59 del Código Procesal Penal, impone automáticamente el conocimiento de la acción civil derivada de delito mediante el procedimiento sumario, siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, **sin distinguir la posición procesal del demandado ni si éste ha participado o no en el proceso penal previo**, en los siguientes términos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ARTÍCULO 680. DEBERÁ APLICARSE (EL JUICIO SUMARIO), ADEMÁS, A LOS SIGUIENTES CASOS:

10. A LOS JUICIOS EN QUE SE DEDUZCAN LAS ACCIONES CIVILES DERIVADAS DE UN DELITO O CUASIDELITO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SIEMPRE QUE EXISTA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA EJECUTORIADA.

La aplicación conjunta de ambas disposiciones genera, en el caso concreto, un efecto constitucionalmente relevante: reduce el estándar de cognición y defensa del demandado civil, incluso cuando éste ostenta la calidad de tercero civilmente responsable, ajeno al proceso penal y sin posibilidad alguna de haber intervenido en la fijación de los hechos, en la rendición y contradicción de la prueba, ni en la determinación de la responsabilidad penal que sirve de antecedente a la acción civil.

Esta reducción del estándar de defensa no se encuentra expresamente habilitada por el legislador. El artículo 59 del Código Procesal Penal no dispone que la acción civil ejercida fuera del proceso penal deba ser conocida mediante un procedimiento abreviado, ni autoriza a restringir el debate probatorio cuando el demandado no ha sido parte del proceso penal. Por su parte, el artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil no distingue entre el condenado penal y el tercero civilmente responsable, imponiendo a ambos un mismo cauce procedimental, pese a tratarse de situaciones jurídicas sustancialmente dispares.

Esta ausencia de distinción resulta especialmente gravosa a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, norma que delimita expresamente los efectos civiles de la sentencia penal al procesado o condenado, excluyendo al tercero civilmente responsable del efecto de cosa juzgada penal.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO 178.

EN LOS JUICIOS CIVILES PODRÁN HACERSE VALER LAS SENTENCIAS DICTADAS EN UN PROCESO CRIMINAL SIEMPRE QUE CONDENEN AL PROCESADO.

Si el ordenamiento jurídico reconoce que el tercero civilmente responsable no queda sujeto a los efectos inmutables de la sentencia penal, resulta carente de fundamento constitucional que se le imponga un procedimiento de cognición abreviada de acuerdo al artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil. Esta imposición restringe de manera significativa su capacidad para controvertir los hechos que le son atribuidos y, en consecuencia, su eventual

responsabilidad civil. **La utilización de un procedimiento sumario, idéntico al aplicado al condenado penal, no considera que el tercero no ha participado en el proceso penal previo, viéndose así privado de la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a defensa, a rendir pruebas y a contradecir la prueba presentada en su contra.** Por tanto, someterlo a este cauce procesal, sin distinción respecto de su posición jurídica, implica una limitación injustificada a su derecho a un proceso racional y justo, así como a la igualdad ante la ley, en contravención a los principios y garantías consagrados en la Constitución

De este modo, la aplicación del artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 59 del Código Procesal Penal, produce una afectación desproporcionada e injustificada del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantizados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al privar al tercero civilmente responsable de un procedimiento adecuado para ejercer su derecho de defensa en condiciones de igualdad y contradicción.

En consecuencia, se solicita a este Excmo. Tribunal Constitucional que declare inaplicable por inconstitucional, para la gestión judicial pendiente consistente en la apelación en contra de la resolución que rechazó el incidente de sustitución del procedimiento, el artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil. **Dicha disposición impone el conocimiento de la acción civil derivada de delito mediante el juicio sumario incluso cuando ésta se dirige contra un tercero civilmente responsable que no ha participado en el proceso penal, vulnerando el derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo.**

2. Normas constitucionales que se ven transgredidas en el caso concreto

a. Igualdad ante la ley

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
ARTÍCULO 19 N°2.

La Constitución asegura a todas las personas:

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias

a) Infracción al artículo 19 N°2 de la CPR: igualdad ante la ley.

La norma impugnada impone al requirente un procedimiento de cognición abreviada idéntico al que enfrenta el condenado penal, sin distinguir que ambos se encuentran en posiciones jurídicas distintas.

El condenado penal ha participado en el proceso que fijó los hechos, rindió o pudo rendir prueba, y ejerció su derecho a contradicción. El tercero civilmente responsable, en cambio, es ajeno por completo a dicho proceso y comparece al juicio civil sin conocimiento previo de la litis ni posibilidad de haber preparado su defensa con anterioridad. Someter a ambos sujetos al mismo procedimiento sumario, sin consideración alguna a esta diferencia estructural de posiciones procesales, configura una equiparación arbitraria que vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

b. Derecho al debido proceso

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 19 N°3 INC. 6°

La Constitución asegura a todas las personas:

La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos

El artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución garantiza a toda persona un procedimiento racional y justo. En el caso concreto, la imposición del juicio sumario al requirente vulnera dicha garantía en su doble dimensión. Primero, en cuanto al estándar de cognición: los plazos del procedimiento sumario (cinco días para el comparendo de contestación, ocho días de término probatorio y diez días para dictar sentencia) resultan manifiestamente insuficientes para que un tercero que comparece por primera vez al litigio pueda ejercer efectivamente su derecho a contradicción, especialmente cuando los hechos a probar incluyen la eventual falta de servicio de un órgano de la Administración del Estado y la relación de causalidad entre los perjuicios y una sentencia penal dictada en un proceso en que no intervino.

Segundo, en cuanto al derecho a defensa, pues el requirente queda privado de las condiciones mínimas de contradicción que el debido proceso exige, al verse impedido de producir prueba idónea destinada a acreditar hechos que podrían ser determinantes para su exoneración o para la distribución de responsabilidades civiles entre los demandados. La restricción priva al requirente, de manera concreta e irreparable, de un debate probatorio necesario para la correcta resolución del conflicto, lo que hace inconstitucional la aplicación de la norma impugnada en el caso de autos

3. Jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a un debido proceso y la igualdad ante la ley

El Tribunal Constitucional ha reiterado que la garantía del artículo 19 N°3 exige que el “procedimiento legal sea racional y justo”, precisando que debe ser racional en cuanto configure un proceso lógico y no arbitrario, y justo en cuanto efectivamente proteja los derechos fundamentales de quienes intervienen en él. Sobre esta base, ha señalado que el legislador no puede establecer regulaciones procesales que, en los hechos, priven a una de las partes de la posibilidad real de ejercer su defensa o de desplegar adecuadamente su actividad probatoria:

“(…) el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cantele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”².

En el caso de marras, la transgresión al derecho al debido proceso del requirente por ser forzado a la tramitación del juicio sumario para la indemnización de perjuicios derivada de un cuasidelito penal en que no tuvo participación alguna se materializa en la vulneración a la igualdad de armas, misma que permite que “*Las sentencias no sólo deben ser apropiadas, sino también aceptables. Y*

² Considerando 18° de la STC Rol N°1876-10-INA, citando STC Rol N°1838.

difícilmente serán aceptadas o percibidas como legítimas aquellas sentencias que derivan de un procedimiento poco equitativo en cuanto a las oportunidades procesales conferidas a las partes de una disputa”³.

La desigualdad de armas se manifiesta en que la demandante apoya su pretensión civil en una sentencia penal firme obtenida en un procedimiento en que el requirente no intervino, mientras este debe defenderse por primera vez en sede civil. Al mismo tiempo, se le impone un juicio sumario, con plazos abreviados, para controvertir tanto la cadena causal fijada en la sentencia penal como la eventual falta de servicio de la Municipalidad de Lo Barnechea, fijadas expresamente como hechos a probar en el auto de prueba. De esta forma, el diseño procesal coloca al requirente en una posición de inferioridad sustancial frente a la demandante, al no otorgarle una oportunidad razonable y equilibrada para presentar y sustentar su caso.

Esta configuración vulnera, a un mismo tiempo, el mandato de procedimiento racional y justo del artículo 19 N°3 y el principio de igualdad de armas que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido como una proyección conjunta de los artículos 19 N°2 y 19 N°3, en cuanto exige que las partes dispongan de oportunidades procesales equivalentes para influir en la decisión jurisdiccional y que ninguna de ellas sea colocada en una desventaja sustancial frente a su contraparte.

“(…) con relación a los litigios que involucran intereses privados opuestos, la igualdad de armas implica que a cada parte le debe ser permitida la razonable oportunidad de presentar su caso —incluyendo su evidencia— bajo condiciones que no la pongan en una desventaja sustancial vis-à-vis su contraria” (Caso Wierzbicki v. Polonia, 18 de junio de 2002, párr. 39, traducción propia no oficial). En línea similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reconocido que el debido proceso legal comprende las condiciones de “igualdad procesal” de los justiciables (OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 117)”⁴.

Como corolario de lo anterior, el precepto impugnado vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la CPR al tratar del mismo modo a personas que se

³ Considerando 11° de la STC Rol N°3297-16.

⁴ Considerando 9° de la STC Rol N°14.326-23 INA.

encuentran en situaciones distintas, situación que, según ha entendido nuestra jurisprudencia constitucional constituye una vulneración flagrante a la igualdad ante la ley⁵.

4. *Forma en que se producen las infracciones constitucionales conforme a los hechos expuestos*

a. La imposición del juicio sumario constituye una restricción imprevista e intempestiva al derecho de defensa del tercero civilmente responsable.

El Código Procesal Penal reconoce en su artículo 59 la posibilidad de ejercer la acción civil derivada del delito fuera del proceso penal, incluso, reconoce en su inciso tercero la posibilidad de que esta acción sea ejercida por personas distintas de la víctima o bien, se dirijan en contra de una persona diferente del imputado. En tal sentido, no se discute ni se desconoce la procedencia de la acción civil ni la legitimación activa o pasiva que el legislador ha querido reconocer.

Sin embargo, dicha disposición no impone ni establece un procedimiento civil específico para el conocimiento de la acción indemnizatoria ejercida fuera del proceso penal, ni autoriza a entender que, por el solo hecho de tratarse de una acción civil derivada de delito, deba necesariamente sustanciarse conforme a las reglas del juicio sumario, menos aun cuando ésta se dirige contra un tercero civilmente responsable que no ha participado, ni tuvo la posibilidad de participar en el proceso penal previo.

Al efecto es necesario considerar, que el juicio sumario contempla una audiencia de contestación y conciliación fijada al quinto día hábil desde la notificación de la demanda, plazo que resulta excesivamente acotado e insuficiente para quien se incorpora por primera vez al conocimiento de los hechos que fueron materia en sede penal, **debiendo en dicho breve período interiorizarse de los antecedentes fácticos y jurídicos del caso, recopilar información, coordinar medios de prueba y articular adecuadamente su defensa, especialmente cuando no ha tenido intervención alguna en el proceso penal previo.**

⁵ STC Rol N°14.595-23 INA. También en considerando 2° del voto disidente de los ministros Aróstica y Vásquez en STC 8279-20-INA.

En cuanto al término probatorio este reducido a ocho días, esto es, menos de la mitad del término probatorio previsto para el juicio ordinario, lapso que resulta particularmente insuficiente para un tercero que debe, por primera vez, preparar y rendir prueba destinada a desvirtuar su eventual responsabilidad civil; a todo lo anterior se le suma un plazo significativamente menor para dictar sentencia, circunstancia que restringe aún más el espacio real de debate y ponderación probatoria en la causa.

Así, mientras en un juicio ordinario de mayor cuantía, como el que correspondería atendida la suma discutida en autos, el tribunal dispone de sesenta días para pronunciar el fallo, en el procedimiento sumario como bien sabe S.S dicho plazo se reduce a solo diez días, lo que restringe de manera sustancial las posibilidades reales de defensa del tercero civilmente responsable.

La insuficiencia de los plazos descritos está acreditada por la propia resolución que recibe la causa a prueba, de fecha 17 de abril de 2026, que fijó como hechos controvertidos, entre otros, la falta de servicio de la Municipalidad de Lo Barnechea por omisión en la habilitación del tránsito ciclista y la señalización vial, y la relación de causalidad entre los perjuicios y los hechos establecidos en la sentencia penal.

Ambos puntos de prueba exigen del requirente una actividad probatoria de envergadura incompatible con el procedimiento sumario. Acreditar o desvirtuar la falta de servicio de un órgano de la Administración del Estado supone un análisis complejo del funcionamiento del servicio público, de los estándares de diligencia exigibles al municipio y de la relación entre la omisión imputada y el daño producido. Por su parte, controvertir la cadena causal fijada en la sentencia penal exige al requirente reconstruirla íntegramente desde cero, pues se trata de hechos establecidos en un proceso en que no tuvo intervención ni posibilidad de contradecir. Ninguna de estas exigencias se satisface dentro de los plazos y oportunidades prescritas por el legislador para el juicio sumario.

La imposición del juicio sumario priva al requirente de manera concreta e irreparable de la posibilidad de acreditar hechos que podrían ser determinantes para la distribución de responsabilidades entre los demandados y para su propia exoneración.

b. La interpretación impugnada es incompatible con el alcance subjetivo del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil delimita expresamente el alcance subjetivo de los efectos civiles de la sentencia penal condenatoria, circunscribiéndolos al procesado o condenado, y excluyendo, por tanto, al tercero civilmente responsable del efecto de cosa juzgada penal. Hernán Corral ha reconocido explícitamente que se trata de un efecto de cosa juzgada “respecto de la existencia del hecho y la culpabilidad del condenado”⁶. Esta delimitación normativa responde a una razón estructural del debido proceso: solo quien ha sido parte en el proceso penal, con posibilidad de alegar, contradecir y rendir prueba, puede quedar vinculado de manera inmutable por lo allí decidido.

En consecuencia, cuando la acción civil se dirige contra un tercero ajeno al proceso penal, la sentencia penal no puede operar como un presupuesto inmodificable respecto de su responsabilidad civil, sino únicamente como un antecedente fáctico susceptible de valoración dentro de un proceso civil autónomo, regido por sus propias reglas probatorias y de contradicción.

Desde esta perspectiva, resulta contradictorio e incoherente que el ordenamiento jurídico, por una parte, excluya expresamente al tercero de los efectos vinculantes de la sentencia penal y, por otra, le imponga un procedimiento extraordinario y abreviado, como lo es el juicio sumario, cuya justificación histórica y funcional radica precisamente en la existencia de una vinculación previa con lo resuelto en sede penal.

El juicio sumario en el artículo 680 N°10 CPC encuentra su razón de ser en aquellos casos en que el debate civil se encuentra legítimamente acotado por una sentencia penal que ha fijado los hechos mediante un proceso contradictorio pleno. Sin embargo, cuando dicha sentencia no produce cosa juzgada respecto del demandado civil, como ocurre con el tercero civilmente responsable conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, desaparece

⁶ Corral, Hernán (2013): Lecciones de responsabilidad civil extracontractual. Segunda edición actualizada (Santiago, Editorial Thomson Reuters).

el fundamento que permitiría restringir el estándar de cognición y defensa mediante la imposición de un procedimiento abreviado.

Por ello, imponer al tercero civilmente responsable el juicio sumario importa trasladar al ámbito procesal civil una limitación que el propio legislador ha descartado en el plano de los efectos sustantivos de la sentencia penal, configurándose una afectación desproporcionada e injustificada del derecho a defensa y del derecho a un procedimiento racional y justo.

c. Discusión sobre el alcance civil de la sentencia penal dictada en procedimiento simplificado respecto a terceros.

Como se enfatizó en el punto anterior, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil establece que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso penal “siempre que condenen al procesado”. Esta disposición delimita expresamente el alcance subjetivo del efecto civil de la sentencia penal condenatoria, circunscribiéndolo únicamente a quien ha sido parte y condenado en el proceso penal, excluyendo de manera explícita a los terceros civilmente responsables.

Dicha delimitación no es casual ni meramente formal. Responde a un principio estructural del sistema procesal, un presupuesto de la cosa juzgada, su eficacia *res iudicata inter partes*, es decir, los efectos vinculantes de una sentencia no pueden extenderse a sujetos que no han tenido oportunidad de intervenir en el proceso en que aquella se dictó, particularmente cuando se trata de procedimientos que prescinden del contradictorio pleno y de la actividad probatoria jurisdiccional.

En este sentido la doctrina ha sido enfática en señalar que las sentencias penales dictadas en procedimientos abreviados o simplificados especialmente cuando media admisión de responsabilidad no constituyen una vía idónea para el descubrimiento de la verdad procesal, sino que expresan una verdad consensuada, producto de una negociación entre el Ministerio Público y el imputado, en la que el juez se limita a un control formal de legalidad y a dictar sentencia sobre la base de antecedentes investigativos no sometidos a contradicción. Las críticas de la doctrina se basan, entre otros, en que se resuelve sobre la base de la confesión del imputado en circunstancias que la confesión no debería tener mayor valor en nuestro sistema procesal penal,

menos aun cuando esta confesión es producto de una previa negociación, volviendo ilusoria la garantía de todo imputado a un juicio oral.

Tal como expone Ignacio Ried Undurraga⁷, estas sentencias carecen de la densidad epistemológica necesaria para proyectar efectos de cosa juzgada en un proceso civil posterior, particularmente cuando dicho proceso tiene un objeto diverso, la determinación de responsabilidad civil y reglas probatorias propias, más aún si se pretende hacer valer en contra de un tercero ajeno al proceso penal. La verdad que emerge de estos procedimientos no es adversarial, ni producto de la valoración plena de la prueba rendida en juicio, sino una verdad funcional al cierre anticipado del conflicto penal, el que no admite participación de terceros.

Desde esta perspectiva, atribuir efectos civiles vinculantes a la sentencia penal dictada en procedimiento simplificado o abreviado **respecto de terceros supone una extensión indebida de la cosa juzgada, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva, en abierta contradicción con el tenor del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.**

Más aún, la doctrina coincide en que la admisión de responsabilidad efectuada por el imputado en sede penal no puede ser considerada como plena prueba respecto de terceros, por aplicación del artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye a la confesión extrajudicial un valor meramente indiciario, y solo cuando se produce entre las mismas partes. Al haberse prestado dicha confesión en un proceso distinto y entre sujetos distintos, carece de todo valor vinculante respecto del tercero civilmente responsable.

En consecuencia, resulta jurídicamente incongruente que el ordenamiento, por una parte, excluya expresamente al tercero de los efectos de cosa juzgada de la sentencia penal (artículo 178 CPC), y por otra, a través de la norma que se solicita su inaplicabilidad por inconstitucionalidad imponga un procedimiento extraordinario y abreviado como el juicio sumario, cuya justificación histórica y funcional descansa precisamente en la existencia de una sentencia penal condenatoria con efectos vinculantes previos.

⁷ Ried Ignacio (2017): El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto. (Santiago, Revista Ius et Praxis)

El artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil no puede imponer automáticamente el juicio sumario cuando la acción civil derivada de delito se dirige contra un tercero civilmente responsable, máxime cuando el artículo 59 del Código Procesal Penal, al que dicha norma se remite, no establece procedimiento alguno ni distingue entre imputados y terceros.

En definitiva, no existe base normativa ni constitucional suficiente para someter al tercero civilmente responsable a un procedimiento de cognición abreviada, cuando la propia ley le niega efectos vinculantes de la sentencia penal y le reconoce, por el contrario, el derecho a discutir íntegramente su eventual responsabilidad en sede civil. Cualquier interpretación diversa desnaturaliza el sistema procesal, vulnera el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución y justifica plenamente la declaración de inaplicabilidad solicitada.

PRIMER OTROSI: De conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito la suspensión del procedimiento en la causa judicial pendiente en el 11° Juzgado Civil de Santiago, Rol N°10169-2025, caratulado “Pino/Toloza”.

Esta parte considera que es urgente solicitar desde ya la suspensión del citado procedimiento, ya que como se ha detallado en el cuerpo de esta presentación, la eventual aplicación del artículo sobre el que versa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional se encuentra muy próximo en el tiempo, dado que la gestión pendiente ante el 11° Juzgado Civil de Santiago es la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba.

Asimismo, solicito la suspensión de la tramitación del recurso de apelación seguido ante la Iltrma. Corte de Apelaciones deducido en contra de la resolución del 11° Juzgado Civil de Santiago (Rol N°10169-2025) que rechazó el incidente de sustitución del procedimiento, en causa ICA Santiago, Rol N°7867-2026, libro Civil.

Solicito a S.S. Excmo.: acceder a la suspensión del procedimiento indicado, oficiándose al efecto a 11° Juzgado Civil de Santiago y a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Considerando que es inminente la notificación de la resolución que recibe la causa prueba, a que se hace referencia en lo principal y en el primer otrosí, es imperioso que se suspenda ese procedimiento. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

0000019

DIECINUEVE

33 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil y 319 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, y concurriendo motivos graves y urgentes, solicito a U.S. un pronunciamiento urgente e inmediato respecto de la solicitud del primer otrosí de esta presentación.

Solicito a US. Excmo.: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener por acompañado el certificado emitido y firmado por la secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, doña Sonia Victoria Quilodrán Lebert, de fecha 22 de abril de 2026, que certifica el estado de la gestión pendiente en causa rol N°7867-2026, libro Civil, para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Solicito a S.S. Excmo.: tener por acompañado el certificado particularizado y tener por cumplido el requisito establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a US. Excm. que acceda a los alegatos en la vista de la causa.

Solicito a US. Excmo.: acceder a lo solicitado

QUINTO OTROSÍ: Conforme al art. 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y a lo acordado en el pleno de este Tribunal en sesión de fecha 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar notificaciones por correo electrónico, solicito que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: nsuazo@garnham.cl.

Solicito a US. Excmo.: acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excm. tener presente y por acreditado mi poder de representación, el cual consta en mandato judicial y especial que me ha conferido **Dix Toloza Reyes** para representarlo para estos efectos. Dicho mandato, consta escritura pública de fecha 3 de noviembre de 2025, otorgada ante la Notario Público doña María Soledad Láscar, titular de la 38° Notaría Pública de Santiago, que se acompaña en este acto:

0000020

VEINTE

- Mandato judicial otorgado con fecha 3 de noviembre de 2025 ante el Notario Público doña María Soledad Láscar por parte de don Dix Nelson Toloza Reyes repertorio N° 59.529/2025.